

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 395-2023-MSB-GM-GAT

SAN BORJA, 25 DE AGOSTO DE 2023

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

VISTOS, el Expediente N° 6052-2022, presentado con fecha 10 de agosto de 2022, por el señor \_\_\_\_\_ (C.C. N° \_\_\_\_\_), señalando domicilio procesal en \_\_\_\_\_ quien solicita la PRESCRIPCIÓN de la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda tributaria generada por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los periodos 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, respecto del predio ubicado en \_\_\_\_\_ signado con código N° \_\_\_\_\_ y;

CONSIDERANDO:

Que, el presente caso consiste en determinar si efectivamente prescribió el Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los periodos 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 respecto del predio ubicado en \_\_\_\_\_ signado con código N° \_\_\_\_\_; en consecuencia, ~~deberá~~ ser tramitado como un Procedimiento No-Contencioso, tipificado en el artículo 162° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 43° del Código Tributario, señala que "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años y a los (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva (...);"

Que, el artículo 44° del mismo cuerpo legal, establece que el término prescriptorio se computará desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración jurada anual, cuando la ley haya dispuesto dicha presentación, supuesto aplicable al Impuesto Predial (numeral 1), o desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, para el caso de tributos determinados por la Administración Tributaria, entre ellos los Arbitrios Municipales (numeral 3);

Que, asimismo, el artículo 45° del citado código, señala que la prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: a) Por la notificación de la orden de pago, b) Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria, c) Por el pago parcial de la deuda, d) Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago y f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva", considerando que el nuevo término prescriptorio se computará desde el día siguiente al acaecimiento del acto interruptor;

Impuesto Predial del año 2008 y 2009

Que, respecto al Impuesto Predial, el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 156-2004-EF, establece que los contribuyentes del Impuesto Predial, están obligados a presentar declaración jurada anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga;

Que, el plazo de prescripción aplicable respecto al Impuesto Predial es cuatro (4) años, al contar con Declaraciones Juradas determinativas y seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva;

Que, en relación al Impuesto Predial de los ejercicios 2008 y 2009, el plazo prescriptorio aplicable es de 04 años, y empezó a partir del 01 de enero de los ejercicios 2009 y 2010, y culminaría el primer día hábil de los ejercicios 2013 y 2014 respectivamente, en caso de no ocurrir ninguna de las causas de interrupción o suspensión de los plazos prescriptorios contempladas en los artículos 45° y 46° del Código Tributario;

Que, de la revisión efectuada en la base de datos del Sistema Integrado de Gestión Municipal, se advierte que el recurrente no registra cuentas pendientes de pago por concepto de Impuesto Predial del ejercicio fiscal 2008 y 2009, al no registrar cuentas pendientes de pago corresponde se emita pronunciamiento solo respecto de la acción de la administración para determinar la obligación;

Que, mediante Informes N° \_\_\_\_\_ y N° \_\_\_\_\_ de fecha 29 de setiembre del 2022 y 22 de junio de 2023 respectivamente, la Subgerencia de Ejecución Coactiva remitió los actos procesales dictados dentro del procedimiento coactivo, con los cuales se observa que respecto al Impuesto Predial de los ejercicios 2008 y 2009 no se han obtenido actos de interrupción o suspensión;

Que, cabe precisar que, mediante Declaración Jurada de fecha 26 de febrero de 2009 el señor \_\_\_\_\_ comunica la compra del predio con código N° \_\_\_\_\_ en virtud a la minuta de fecha 29 de diciembre de 2008, generándose las obligaciones tributarias a partir del año 2009. Asimismo, de la revisión del estado de cuenta se observa que el recurrente realizó el pago voluntario del Impuesto Predial del ejercicio 2009, por lo cual no le da derecho a solicitar la devolución de lo pagado conforme a lo establecido en el artículo 49° del Código Tributario;

Impuesto Predial del año 2010 al 2016

Que, en relación al Impuesto Predial de los ejercicios 2010 al 2016, el plazo prescriptorio aplicable es de 04 años, y empezó a partir del 01 de enero de los ejercicios 2011 al 2017, y culminaría el primer día hábil de los ejercicios 2015 al 2021 respectivamente, en caso de no ocurrir ninguna de las causas de interrupción o suspensión de los plazos prescriptorios contempladas en los artículos 45° y 46° del Código Tributario;

Que, de la revisión efectuada en la base de datos del Sistema Integrado de Gestión Municipal, se advierte que el recurrente registra cuentas pendientes de pago por concepto de Impuesto Predial de los ejercicios 2010 al 2016, por lo que en este extremo se analizará la prescripción de la acción para exigir el pago, determinar la obligación y aplicar sanciones;

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 395-2023-MSB-GM-GAT

Que, según la información obtenida del sistema informático, del archivo, de la Subgerencia de Recaudación y Fiscalización Tributaria y la Subgerencia de Ejecución Coactiva, el Impuesto Predial correspondiente a los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 fueron requeridos por los siguientes actos interruptorios:

Año	Valor Tributario	Fecha De Notificación	Expediente Coactivo
2010 (01-02-03-04)		19/09/2011	
2011 (01-02-03-04)		20/01/2012	
2012 (01-02-03-04)		28/12/2012	
2013 (01-02-03-04)		30/06/2014	
2014 (01-02)		30/06/2014	
2016 (01-02-03)		20/10/2016	
2015 (01-02-03-04)		09/11/2016	
2014 (03-04)		09/11/2016	
2016 (4)		29/12/2017	

Expediente Coactivo	REC N°	Fecha de Notificación	Última Notificación
	1	18/11/2013	06/11/2020
	2	29/05/2015	
	S/N	07/07/2015	
	S/N	10/08/2016	
	1	10/01/2017	
	2	20/10/2017	
	3	03/10/2017	
	4	03/10/2017	
	1	27/09/2017	
	3	02/05/2018	
	1	28/08/2018	
	S/N	06/12/2019	
	S/N	24/02/2020	
	4	06/11/2020	

Que, de los cuadros anteriores se observa que el Impuesto Predial de los ejercicios 2010 al 2016 fueron requeridos por diversos actos interruptorios siendo que el último de ellos acaeció el 06 de noviembre de 2020, por lo que al haberse interrumpido el término prescriptorio el nuevo plazo se deberá computar, desde el 07 de noviembre de 2020 hasta el 07 de noviembre de 2024, **correspondiendo en consecuencia declarar improcedente la prescripción solicitada en este extremo;**

**Impuesto Predial del año 2017 y 2018**

Que, en relación al Impuesto Predial de los ejercicios 2017 y 2018, el plazo prescriptorio aplicable es de 04 años, y empezó a partir del 01 de enero de los ejercicios 2018 y 2019, y culminaría el primer día hábil de los ejercicios 2022 y 2023 respectivamente, en caso de no ocurrir ninguna de las causas de interrupción o suspensión de los plazos prescriptorios contempladas en los artículos 45° y 46° del Código Tributario;

Que, en tal sentido, a la fecha en que el recurrente presentó la solicitud de prescripción materia de autos, esto es, el 10 de agosto de 2022, aun no habría transcurrido el plazo prescriptorio respecto del Impuesto Predial del ejercicio fiscal 2018, por lo que **corresponde declarar improcedente lo solicitado en este extremo**, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los demás actos interruptorios producidos;

Que, de la revisión efectuada en la base de datos del Sistema Integrado de Gestión Municipal, se advierte que el recurrente no registra cuentas pendientes de pago por concepto de Impuesto Predial del ejercicio 2017 (1°, 2° y 3° trimestre), al no registrar cuentas pendientes de pago corresponde se emita pronunciamiento solo respecto de la acción de la administración para determinar la obligación;

Que, según la información obtenida del sistema informático, del archivo, de la Subgerencia de Recaudación y Fiscalización Tributaria y la Subgerencia de Ejecución Coactiva, por el Impuesto Predial correspondiente al ejercicio 2017 (1° al 4° trimestre) se han emitido los siguientes actos interruptorios:

Año	Valor Tributario	Fecha De Notificación	Expediente Coactivo
2017 (01-02-03)		27/09/2017	
2017 (04)		29/12/2017	

Expediente Coactivo	REC N°	Fecha de Notificación	Última Notificación
	1	27/11/2017	06/11/2020
	2	14/12/2018	
	1	04/04/2018	
	4	06/11/2020	

Que, cabe precisar que el último acto emitido por la deuda en mención, constituye causal de interrupción del plazo de prescripción, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción esto es al 10 de agosto de 2022, no ha transcurrido el plazo legal de cuatro (4) años previsto en la norma, ante lo que **corresponde declarar improcedente lo solicitado en ese extremo;**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 395-2023-MSB-GM-GAT

Arbitrios Municipales del año 2008 y 2009

(C.P. N° )

Que, en relación a los Arbitrios Municipales, al no existir obligación de presentar declaración jurada por tratarse de tributos que deben ser determinados por la Administración, el plazo de prescripción es de cuatro (4) años; en tal sentido el cómputo del plazo de prescripción de la acción para determinar la obligación tributaria de los Arbitrios Municipales de los ejercicios fiscales 2008 y 2009, se inició el 01 de enero de los años 2009 y 2010, debiendo vencer de no existir actos de Interrupción o suspensión del plazo prescriptorio el primer día hábil de enero del año 2013 y 2014;

Que, de la revisión efectuada en la base de datos del Sistema Integrado de Gestión Municipal, se advierte que el recurrente no registra cuentas pendientes de pago por concepto de Arbitrios Municipales del año 2008 y 2009, al no registrar cuentas pendientes de pago corresponde se emita pronunciamiento solo respecto de la acción de la administración para determinar la obligación;

Que, mediante Informes N° y de fecha 29 de setiembre de 2022 y 22 de junio de 2023 respectivamente, la Subgerencia de Ejecución Coactiva remitió los actos procesales dictados dentro del procedimiento coactivo, con los cuales se observa que respecto a los Arbitrios Municipales del año 2008 y 2009 no se han emitido actos de interrupción o suspensión;

Que, cabe precisar que, mediante Declaración Jurada de fecha 26 de febrero de 2009 el señor comunica la compra del predio con código N° en virtud a la minuta de fecha 29 de diciembre de 2008, generándose las obligaciones tributarias a partir del año 2009. Asimismo, de la revisión del estado de cuenta se observa que el recurrente realizó el pago voluntario de los Arbitrios Municipales del ejercicio 2009, por lo cual no le da derecho a solicitar la devolución de lo pagado conforme a lo establecido en el artículo 49° del Código Tributario;

Arbitrios Municipales del año 2010 al 2016

Que, respecto a los Arbitrios Municipales del año 2010 al 2016, el plazo de prescripción aplicable es de cuatro (4) años, y empezó a computarse a partir del 01 de enero de los años 2011 al 2017, y culminaría el primer día hábil de enero del año 2015 al 2021, respectivamente, en caso de no ocurrir ninguna de las causas de interrupción o suspensión de los plazos prescriptorios contempladas en los artículos 45° y 46° del Código Tributario;

Que, de la revisión efectuada en la base de datos del Sistema Integrado de Gestión Municipal, se advierte que el recurrente registra cuentas pendientes de pago por concepto de Arbitrios Municipales de los ejercicios 2011 al 2017, por lo que en este extremo se analizará la prescripción de la acción para exigir el pago, determinar la obligación y aplicar sanciones;

Que, según la información obtenida del sistema informático, del archivo, de la Subgerencia de Recaudación y Fiscalización Tributaria y la Subgerencia de Ejecución Coactiva, los Arbitrios Municipales correspondiente a los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 fueron requeridos por los siguientes actos interruptorios:

Año	Valor Tributario	Fecha De Notificación	Expediente Coactivo
2010 (01-02-03-04)		24/06/2013	
2011 (01-02-03-04)		04/07/2012	
2012 (01-02-03-04)		17/01/2013	
2013 (01-02-03-04)		24/01/2014	
2014 (01-02)		30/06/2014	
2014 (03-04)		25/05/2015	
2015 (01-02)		22/07/2015	
2015 (03-04)		29/01/2016	
2016 (01-02-03)		20/10/2016	
2016 (04)		29/12/2017	

Expediente Coactivo	REC N°	Fecha de Notificación	Última Notificación
	1	10/01/2017	06/11/2020
	2	20/10/2017	
	3	03/10/2017	
	4	03/10/2017	
	1	27/09/2017	
	3	02/05/2018	
	1	28/08/2018	
	4	06/11/2020	

Que, de los cuadros anteriores se observa que los Arbitrios Municipales de los ejercicios 2010 al 2016 fueron requeridos por diversos actos interruptorios siendo que el último de ellos acaeció el 06 de noviembre de 2020, por lo que al haberse interrumpido el término prescriptorio el nuevo plazo se deberá computar, desde el 07 de noviembre de 2020 hasta el 07 de noviembre de 2024, **correspondiendo en consecuencia declarar improcedente la prescripción solicitada en este extremo;**

Arbitrios Municipales del año 2017 y 2018

Que, en relación a los Arbitrios Municipales de los ejercicios 2017 y 2018, el plazo prescriptorio aplicable es de 04 años, y empezó a partir del 01 de enero de los ejercicios 2018 y 2019, y culminaría el primer día hábil de los ejercicios 2022 y 2023 respectivamente, en caso de no ocurrir ninguna de las causas de Interrupción o suspensión de los plazos prescriptorios contempladas en los artículos 45° y 46° del Código Tributario;

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 395-2023-MSB-GM-GAT**

Que, en tal sentido, a la fecha en que el recurrente presentó la solicitud de prescripción materia de autos, esto es, el 10 de agosto de 2022, aun no habría transcurrido el plazo prescriptorio respecto de los Arbitrios Municipales del ejercicio fiscal 2018, por lo que **corresponde declarar improcedente lo solicitado en este extremo**, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los demás actos interruptorios producidos;

Que, de la revisión efectuada en la base de datos del Sistema Integrado de Gestión Municipal, se advierte que el recurrente no registra cuentas pendientes de pago por concepto de Arbitrios Municipales del ejercicio 2017 (1°, 2° y 3° trimestre), al no registrar cuentas pendientes de pago corresponde se emita pronunciamiento solo respecto de la acción de la administración para determinar la obligación;

Que, según la información obtenida del sistema informático, del archivo, de la Subgerencia de Recaudación y Fiscalización Tributaria y la Subgerencia de Ejecución Coactiva, por los Arbitrios Municipales correspondiente al ejercicio 2017 (1° al 4° trimestre) se han emitido los siguientes actos interruptorios:

Año	Valor Tributario	Fecha De Notificación	Expediente Coactivo
2017 (01-02-03)		27/09/2017	
2017 (04)		29/12/2017	

  

Expediente Coactivo	REC N°	Fecha de Notificación	Última Notificación
	1	04/04/2018	06/11/2020
	4	06/11/2020	

Que, cabe precisar que el último acto emitido por la deuda en mención, constituye causal de interrupción del plazo de prescripción, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción esto es al 10 de agosto de 2022, no ha transcurrido el plazo legal de cuatro (4) años previsto en la norma, ante lo que **corresponde declarar improcedente lo solicitado en ese extremo**;

Que, a través del Informe Técnico N° \_\_\_\_\_ de fecha 22 de agosto de 2023, se sugiere declarar improcedente la solicitud de prescripción de deuda formulada por el señor \_\_\_\_\_;

Que, estando a lo expuesto en la parte considerativa y a lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor \_\_\_\_\_ (C.C. N° \_\_\_\_\_), respecto a la prescripción del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 2008 al 2018 (1°, 2°, 3° y 4° trimestre) del predio ubicado en \_\_\_\_\_ Limatambo signado con código N° \_\_\_\_\_, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Poner en conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Ejecución Coactiva, para que de acuerdo a sus facultades y atribuciones proceda en lo que corresponda.

**REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA  
Gerencia de Administración Tributaria  
GODOFREDO DANIEL SHERON CABEZAS  
GERENTE